Al Despacho de la señora Juez, informando que el presente tramite ingresa para decidir respecto de objeción, conforme a lo normado en el artículo 552 del CGP. Sírvase proveer. Bogotá, noviembre 11 de 2020.

Edwin Enrique Rojas Cerzo
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6º
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Seria del caso entrar a resolver sobre la objeción presentada por el acreedor **EDUARDO GOMEZ LANCHEROS**, quien manifiesta tener discrepancias sobre la existencia y cuantía de los acreedores quirografarios **ERNESTO JAVIER MURILLO y DANIEL DELGADO**, en la audiencia de **NEGOCIACIÓN DE DEUDAS**, celebrada el 31 de enero de 2020, si no fuera porque una vez revisado el presente trámite, el Despacho avizora que no se acreditó en el plenario que dentro del término establecido en la audiencia antes citada, se haya presentado escrito de la objeción planteada en audiencia.

El artículo 552 del CGP, reza:

> ***"ARTÍCULO 552. DECISIÓN SOBRE OBJECIONES****. Si no se conciliaren las objeciones en la audiencia, el conciliador la suspenderá por diez (10) días,* ***para que dentro de los cinco (5) primeros días inmediatamente siguientes a la suspensión, los objetantes presenten ante él y por escrito la objeción, junto con las pruebas que pretendan hacer valer****. Vencido este término, correrá uno igual para que el deudor o los restantes acreedores se pronuncien por escrito sobre la objeción formulada y aporten las pruebas a que hubiere lugar. Los escritos presentados serán remitidos de manera inmediata por el conciliador al juez, quien resolverá de plano sobre las objeciones planteadas, mediante auto que no admite recursos, y ordenará la devolución de las diligencias al conciliador…." (Lo subrayado es por el Despacho).*

De otro lado, de la revisión del expediente se tiene que el acreedor **EDUARDO GOMESZ LANCHEROS,** presentó escrito solicitando se tenga en cuenta los intereses del crédito dentro del proceso con radicado No. 2009-0370-07 impetrado por **EDUARDO GOMEZ LANCHEROS** contra **IVAN LONDOÑO ZULUAGA,** adelantado por el Juzgado 02 Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C., (Despacho de Origen: Juzgado 07 Civil del Circuito de Bogotá).

No obstante, la petición que antecede será negada por improcedente, comoquiera que lo pretendido por el actor no es materia de controversia dentro del presente trámite, dado que el mismo se somete a lo regado en el artículo 552 Ibidem.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR IMPROBADAS, y por ende, **IMRÓSPERAS**, las objeciones formuladas por el acreedor **EDUARDO GOMEZ LANCHEROS,** por lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: Devuélvase la actuación a **CENTRO DE CONCILIACIÓN DE LA ASOCIACIÓN EQUIDAD JURÍDICA,** para lo de su cargo. Ofíciese.

af

NOTIFÍQUESE,

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado Nº 116 del 18 de agosto de 2021.**

af